



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín" Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 190

ACLARATORIA.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al pedido de aclaratoria formulado a fs. 374/375, en los términos del considerando 4º.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE AGUARAY – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.541/11) (Tomo 190: 273/278 – 30/junio /2014)

AMPARO. *Incompetencia originaria de la Corte de Justicia. Facultades del Concejo Deliberante. Diferencias internas entre los integrantes del órgano deliberativo. Supuestas conductas antirreglamentarias del presidente del Concejo Deliberante.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en la demanda de amparo interpuesta.

DOCTRINA: El amparo, para su procedencia formal, exige no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. Es obvio, que los múltiples caminos procesales adoptados por los amparistas dan cuenta de la inexistencia de este último requisito constitucional (art. 87 de la Constitución Provincial). Es la propia estrategia procesal desplegada la que evidencia la existencia de un remedio específico, que desplaza y obtura la vía excepcional intentada. Así, es la propia parte actora la que ha probado que tenía a su alcance vías legales paralelas o previas eficaces para dirimir el conflicto reeditado en estos autos.

La acción de amparo no está contemplada para alterar el juego de las instituciones vigentes ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y siendo que cualquier derecho posee fundamentación constitucional, correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por vía del amparo, en razón de que siempre se hallará en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

El rechazo "in limine" del amparo impone, consecuentemente, el de la medida cautelar de no innovar peticionada en la demanda. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

Conforme lo establece el art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, en tanto sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados. No es susceptible de ampliarse, entonces, a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

Como la intervención de esta Corte en forma originaria en las acciones de amparo sólo procede en los supuestos expresamente establecidos por el referido precepto constitucional, corresponde, en los demás casos, acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en la materia.

En su carácter de único órgano habilitado para pronunciarse acerca de cuestiones constitucionales en última instancia (art. 153, apartado I, "in fine" de la Constitución Provincial), le incumbe a la Corte la revisión de las decisiones de los concejos deliberantes adoptadas en los procesos de sanción o exclusión de sus miembros, en caso de que haya mediado violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. En tales supuestos, sí le corresponde intervenir al Tribunal, recurso de inconstitucionalidad mediante, con exclusión de la competencia atribuida a los jueces inferiores.

Las supuestas conductas antirreglamentarias del Presidente provisional del Concejo Deliberante denunciadas por los amparistas en su condición de concejales de ese Cuerpo, como también los actos administrativos impugnados, exhiben diferencias internas entre los integrantes del órgano deliberativo del municipio que no traducen el ejercicio de sus facultades en torno a la corrección y destitución de sus miembros (art. 183 de la Constitución Provincial).

Al no hallarse dirigido el amparo contra un acto proveniente de las autoridades descriptas en el art. 153 ap. II inc. c) de la Constitución que habilite la competencia originaria de este Tribunal, como así tampoco se ha planteado la revisión de una decisión de expulsión o sanción de un miembro del Concejo Deliberante, sujeta a control de constitucionalidad, queda excluida la competencia de la Corte para conocer en autos, pues la Ley Fundamental no admite su intervención para supuestos de impugnación de los actos aquí atacados. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; TOMAS ARANDA, ROBERTO; VALDIVIEZO, MIRIAN – CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS VS. DR. TORRES, FIDEL MARCELO – PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS – AMPARO - VARIOS” (Expte. N° CJS 37.189/14) (Tomo 190: 1025/1036 – 30/julio/2014)

AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN. *Contrato de obra pública. Emisión de certificado final de obra. Omisión arbitraria. Concepto jurídico indeterminado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 45 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 42 y vta. Con costas.

DOCTRINA: Mediante la acción de amparo por mora el particular interesado que es parte en un expediente administrativo, denuncia ante el juez la pasividad de la Administración y le pide al órgano jurisdiccional que subsane dicha inactividad, mediante una orden judicial de pronto despacho.

La falta de respuesta por parte de la accionada frente a la petición del presentante, constituye la típica violación del deber de acción a cargo de la Administración y configura la mora que torna procedente el remedio judicial por el cual se formuló opción. Ello, sin perder de vista que la finalidad de la vía utilizada no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquella, sino obligarla a resolver, en razón de haber vencido razonables pautas temporales.

Concepto de arbitrariedad constituye un concepto jurídico indeterminado, que remite a pautas de prudente valoración y exige la consideración en concreto de las circunstancias de cada caso. En consecuencia, la existencia de un deber de pronunciarse y su incumplimiento, no constituyen por sí mismo la “omisión arbitraria” materia del amparo, la que emergerá del juicio de disvalor que se efectúa sobre las razones que motivaran la inactividad.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: DINARCO S.A. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA – AMPARO POR MORA (Expte. N° CJS 36.906/13) (Tomo 190: 591/600 – 23/julio/2014).

AMPARO POR MORA. RECURSO DE APELACIÓN. *Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 28 y, en su mérito, revocar la distribución de las costas contenida en el punto I de la sentencia de fs. 23/26 vta. e imponerlas a la demandada. Con costas en la presente instancia.

DOCTRINA: La decisión respecto de las costas del juicio integra naturalmente la sentencia, debiendo pronunciarse el juez sobre ellas aunque las partes no lo hubieran pedido.

En el caso no existe motivo alguno que permita el apartamiento del principio objetivo de la derrota de cara a la condena contenida en la sentencia de primera instancia, en cuanto tuvo por configurada la morosidad arbitraria de la administración comunal, decisión que fue consentida por ésta al emitir su pronunciamiento expreso sobre la cuestión reclamada en cumplimiento de aquella manda judicial.

En autos, el acto administrativo requerido no fue dictado al momento de la presentación del informe circunstanciado, sino que existe una parte vencida en juicio que, además, no aportó elemento idóneo que le permita acceder a la distribución de costas por su orden ya que con su demora dio motivo suficiente para que el actor se viera en la obligación de litigar.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: ERAZO, JACINTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.819/13) (Tomo 190: 73/78 – 26/junio/2014)

AMPARO. *Recurso de apelación. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 189/192 vta.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

Al haberse pronunciado este Tribunal en el expediente principal sobre el mencionado recurso, haciendo lugar a la apelación y rechazando la acción de amparo instaurada. De ese modo, ha quedado agotada la materia sometida a decisión en esta instancia, por lo que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada.

En relación a las costas, corresponde su imposición por el orden causado, teniendo en cuenta que se trata de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanzó a pronunciarse y, por ello, no existe vencedor ni vencido en el pleito. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano Cornejo, Posadas*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del Voto de los Dres. Vittar, Díaz, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DE LA CUESTA, MARCELO VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.715/13) (Tomo 190: 207/212 - 27/junio/2014)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Instituto Provincial de Salud. Afiliación individual. Plan materno infantil. Período de carencia. Improcedencia. Programa médico obligatorio. Declaración de inconstitucionalidad de oficio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 112 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 92/104. Con costas. II. MANDAR que se registre y notifique.

DOCTRINA: No puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio la creación de un desequilibrio de poderes a favor del Judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos, o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando contrarían una norma de jerarquía superior, lo que ocurre en las leyes que se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes”, tal como en la especie aduce el recurrente, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso.

Es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella.

El sistema de los afiliados individuales se asemeja a los sistemas de medicina prepaga que poseen las obras sociales privadas, las que conforme lo dispuesto por el art. 1° de la Ley 24754, deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las Leyes 23660, 23661, 24754 y sus respectivas reglamentaciones

La Ley 24754 ya estableció que las empresas de medicina prepaga debían cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, entre las que se encuentran las fijadas en el Programa Médico Obligatorio.

Es indiscutible que a más de la obligación de brindar, sin períodos de espera, las prestaciones normadas en el referido Programa, el instituto demandado también se encuentra en el deber de ofrecer las prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto que conforme las disposiciones contenidas en la Ley 25929, aplicable tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en todo el territorio nacional, también quedaron incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (art. 1°).

La indemnidad del paciente (art. 1198 del Cód. Civil, arts. 4° y 5° de la Ley del Consumidor N° 24240 y art. 42 de la Constitución Nacional), que se edifica a partir de la preservación de su integridad psicofísica, no puede ser vulnerada. El tratamiento médico debe ser el adecuado para la particular condición y necesidad del paciente, para posibilitar el mejoramiento de su salud, de su bienestar y calidad de vida. La medicina prepaga debe servir a la realización del valor salud en su sentido más amplio y no hay principio económico que pueda desviarlo de este objeto.

Resulta improcedente el argumento esgrimido por la obra social de establecer una diferencia según se trate de un afiliado voluntario o forzoso, para evitar el reconocimiento de su cobertura por carecer de sustento jurídico.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ZAGO, MARÍA JIMENA vs. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD

DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.920/13) (Tomo 190: 535/548 – 4/julio/2014)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo. Principio dispositivo. Expediente en poder de una de las partes.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 169/170 vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia, como tal, constituye un modo anormal de extinción del proceso, el que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Aplicado el principio al proceso contencioso administrativo, “responde al interés de que cese cuanto antes la inquietud o situación de interinidad que en la marcha y desenvolvimiento de la actividad administrativa implica toda impugnación a su gestión”.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

La providencia que ordenó hacer conocer a las partes la radicación de los autos, la integración del Tribunal más la reserva de la documentación, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite.

El hecho de que el expediente haya estado en poder de una de las partes por un término mayor al plazo de perención, no impide dar curso a la solicitud de caducidad, ya que la contraria tuvo a su disposición los resortes legales para obligar a la que retuvo el expediente, a que en un plazo perentorio sea devuelto al juzgado.

El acto procesal, para ser calificado como “intERRUPTIVO” de la caducidad de la instancia, ha de connotar entidad suficiente a fin de servir al impulso del juicio, acelerando su trámite y con miras a cumplir una etapa procesal, y ser además, compatible con el estado de la litis, manteniendo adecuada relación con ésta, lo que en autos, surge evidente, no aconteció.

La carga de impulsar el proceso que pesa sobre quien promovió la instancia sólo cesa cuando el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto, que no es el caso, pues el impugnante permaneció inactivo, precisamente desde que esta Corte recibió el expediente y mandó hacer conocer su integración.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARRIETA, MIGUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA (I.P.V.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.391/13) (Tomo 190: 63/68 – 25/junio/2014)

COMPETENCIA. *Amparo. Inexistencia de conflicto de poderes. Planteo de un agente municipal contra el Intendente.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia de esta Corte para conocer en la demanda interpuesta y, en su mérito, devolver las actuaciones al Sr. Juez de Procesos Ejecutivos de Cuarta Nominación para que continúe interviniendo en autos.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

En el supuesto en examen no se encuentra configurada la colisión de carácter institucional entre el poder ejecutivo y el Concejo Deliberante del Municipio ya que la demanda de amparo ha sido planteada por el actor en contra del Intendente y no entre uno y otro departamento denunciando la invasión de sus respectivas esferas, o el impedimento del ejercicio de sus facultades, lo que sí habilitaría la intervención del Tribunal.

El art. 87 de la Constitución Provincial dispone que todo juez letrado es competente para entender en la acción de amparo, aún en el caso que integre un tribunal colegiado, y que su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulan la competencia de los jueces. Conforme esta disposición quien interpone una acción de amparo tiene la facultad de elegir el magistrado ante el que deberá tramitar.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARRASCO, SANDRO DARÍO VS. GARCÍA, OSVALDO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.151/14) (Tomo 190: 879/886 – 24/julio/2014)

COMPETENCIA. *Comunidades indígenas. Propiedad comunitaria. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Medida cautelar: rechazo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de este Tribunal para intervenir de modo originario en la acción de amparo interpuesta. II. RECHAZAR la medida cautelar solicitada. III. DISPONER que se excluya de la carátula a la Provincia de Jujuy y al Estado Nacional.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Con arreglo al art. 153, apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva.

El referido precepto constitucional, en su inc. c), señala que a este Tribunal le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa de esa regla impide a esta Corte, de modo absoluto, expedirse inicialmente sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad o particular, los que sólo pueden llegar a esta instancia por vía de recurso; de lo contrario, todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia acarrearía su nulidad.

La Provincia de Salta es representada legalmente por el titular del Poder Ejecutivo, quien, además, dirige y formula sus políticas, es jefe de la administración centralizada y descentralizada y es el único órgano estatal que ejerce, “stricto sensu”, función gubernativa.

Si bien no se desconoce que algunas de las obligaciones legales, cuya omisión se imputa a la accionada, corresponden al Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, resulta incontestable el deber del Gobierno Provincial en orden al diseño de las altas políticas públicas relativas a la promoción del desarrollo pleno del indígena y sus comunidades y al reconocimiento y garantía del respeto a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan (art. 15 de la Constitución de Salta. *(Del voto del Dr. Vittar)*)

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de impedir la eventual frustración de los derechos de las partes para que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Cabe rechazar el otorgamiento de la cautelaren cuando no surge “prima facie” acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la peticionante, como tampoco la existencia de acto administrativo alguno que acredite la existencia del peligro en la demora, requisito éste vinculado con la inminencia de un daño irremediable y el temor fundado de que durante la tramitación del juicio, el evento que se trata de evitar pueda privar de eficacia o tornar abstracta la sentencia. *(Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas y Samsón)*

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** COMUNIDAD ABORIGEN DE AGUAS BLANCAS VS. PROVINCIA DE JUJUY; PROVINCIA DE SALTA; ESTADO NACIONAL – AMPARO (Expte. N° CJS 37.010/14) (Tomo 190: 441/452 – 30/junio/2014)

COMPETENCIA. *Desalojo por vencimiento de contrato de concesión de la explotación integral de la confitería del cerro San Bernardo. Fuero contencioso administrativo. Bien estatal. Relación contractual de derecho público. Interpretación de las leyes. Procedimiento.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos en los términos del considerando 7° del voto de la mayoría.

DOCTRINA: Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción. También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

Frente al contrato de concesión de explotación de un bien estatal como título de la relación jurídica que vincula a las partes, el juicio de desalojo en cuestión exigirá el análisis de materia típicamente administrativa donde, en caso de duda en su comprensión, se deberá recurrir al contenido de sus cláusulas, a los términos de la oferta adjudicada, a los pliegos de bases y condiciones particulares y generales de la contratación, a la Ley 6838 y a su reglamentación, en ese orden (art. 34 de la Ley 6838 y cláusula séptima del contrato de autos).

Es que si la situación jurídica que el Estado Provincial, en su condición de concedente, aduce lesionada deriva de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios vinculados con la celebración, interpretación, ejecución o rescisión de ese tipo de convenios, como así también en lo relativo a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

Si se parte del principio de que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, para lo cual es preciso consultar el espíritu que animó la sanción de la norma, y cuya primera fuente para desentrañar esa voluntad es la propia letra de la Ley 3838 coadyuva a demostrar la razonabilidad del estándar de interpretación que aquí se propicia.

El derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada formativa.

En cuanto al procedimiento para sustanciar el juicio de desalojo promovido, frente a la ausencia de normas relativas a su tramitación, corresponde con arreglo al art. 23 del C.P.C.A. aplicar el Título VII (arts. 691 a 703) del Libro IV, relativo a los Procesos Especiales del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, considerado ley supletoria de la materia contencioso administrativa. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas*)

Corresponde tener en cuenta que en autos es la Administración Pública quien reviste el carácter de accionante, supuesto que no encuentra cabida en lo establecido por los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 26 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo (Ley 793), ni en lo concordantemente prescripto por el art. 2º de la Ley 6569, de creación del Juzgado de esa materia.

Salvo los supuestos de juicios de expropiación y de lesividad, se debe descartar la competencia contencioso administrativa cuando es la autoridad administrativa quien se presenta en juicio en el carácter de actora, toda vez que la jurisdicción contencioso administrativa es revisora, por lo que sólo puede traerse a su conocimiento las cuestiones que fueron materia de la resolución administrativa que motiva la demanda, y no otras, ello en tanto el demandante alegue la vulneración de un derecho de naturaleza administrativa. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Sansón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas y Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.241/14) (Tomo 190: 517/526 – 4/julio/2014)

COMPETENCIA. *Protección de persona. Menor internado en establecimiento hospitalario en la ciudad de Salta. Acordada 10.284. Petición del Asesor de Incapaces de Tartagal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en las presentes actuaciones. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Por Acordada 10284 esta Corte aprobó un cronograma de turnos quincenales para la atención de las causas derivadas de la aplicación de las Leyes 7403 y 7406 y por Medidas de Protección de Personas, para los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial del Centro. Teniendo en cuenta las razones de urgencia que se verifican en estos autos al tratarse de una menor que se encuentra internada, resulta necesaria la inmediata intervención de un Juez con competencia en el lugar donde se lleva a cabo la medida, por lo que cabe concluir que lo planteado en autos se encuentra comprendido dentro de las previsiones de la mencionada Acordada.

Las diligencias que eventualmente deberá efectuar el juez requerido fueron ordenadas en una causa judicial que sigue tramitando en la ciudad de Tartagal en el marco de una medida cautelar dirigida a lograr una efectiva protección inmediata, que evite todo riesgo físico o moral actual.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TAPIA, AYLEN DE LOS ÁNGELES VS. TAPIA, JULIO CÉSAR; VALLEJOS, JOHANA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.150/14) (Tomo 190: 659/664 – 23/julio/2014)

COMPETENCIA. *Protección de menores. Violencia familiar. Traba del conflicto. Conexidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda y también, en tanto resulte adecuado a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Frente a la íntima vinculación existente entre las actuaciones de protección de personas y las seguidas por los hechos de violencia familiar, en tanto en ambas se encuentra involucrado un mismo grupo familiar

signado por una problemática común, corresponde por razones de conexidad instrumental la radicación de estos autos ante el juzgado que previno en el conflicto ante la denuncia por violencia familiar, puesto que razones de conveniencia práctica dan fundamento a la conexidad apuntada.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ORTIZ, MELANI ABIGAIL; ORTIZ, CAMILA CELESTE - POR PROTECCIÓN DE PERSONAS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.131/14) (Tomo 190: 611/616 – 23/julio/2014)

COMPETENCIA. *Protección de personas. Violencia familiar. Único grupo familiar.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La íntima vinculación existente entre las actuaciones de protección de personas y las seguidas por hechos de violencia familiar, en tanto en todas ellas se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signado por una problemática en común, razones de conexidad instrumental aconsejan la radicación de estos autos ante el Juzgado que previno en el conflicto.

La conexión apuntada se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso, evitándose de tal modo un pronunciamiento que eventualmente pueda contrariar o entorpecer el trámite o el resultado de las causas que se llevan adelante.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas y Sansón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ASESORA DE INCAPACES N° 3 EN REPRESENTACIÓN DE CENTENO, NATALIA MARIELA; CENTENO, ELMER LEONEL EFRAÍN POR PROTECCIÓN DE PERSONAS - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.083/14)(Tomo 190: 511/16 – 31/julio/2014)

COMPETENCIA. *Responsabilidad extracontractual del estado. Daños y perjuicios Falta de servicio. Fuero contencioso administrativo. Economía procesal. Decisión sobre admisibilidad formal de la demanda. Tutela judicial efectiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos y tener por habilitada la instancia por sus formas extrínsecas (arts. 34 y 45 del C.P.C.A.). II. REMITIR las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo para su conocimiento y decisión. III. HACER CONOCER lo aquí resuelto a Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil, no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate.

Conforme la competencia en grado de apelación ordinaria que exhibe esta Corte en relación al fuero contencioso administrativo, principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, motivan a que el Tribunal se pronuncie en relación a la habilitación de la instancia frente al planteo efectuado por Fiscalía de Estado y que se encuentra debidamente sustanciado.

El fracaso de la vía mediadora intentada, sumada al tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda hasta el presente, hacen presumir con probabilidad suficiente que de promoverse el mentado reclamo administrativo previo, no se logrará su objetivo, esto es, evitar el litigio.

La verdadera finalidad de la instancia administrativa previa consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que otorgue a la administración la posibilidad de enmendar un error, revisar el caso y promover el control de legitimidad de lo actuado. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Carlsen y Ruíz*)

A fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente; y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro.

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que,

a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. (*Del voto de los Dres. Vittar y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Vittar, Cauffman –Jueces de Corte-, Graciela Carlsen y José Gerardo Ruíz –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GIL, RAMÓN DOMINGO VS. ESCUELA AGROTÉCNICA N° 5018; MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.501/13) (Tomo 190: 373/388 – 30/junio/2014)

EXCUSACIÓN. Amparo. Causas conexas.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 39 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; TOMAS ARANDA, ROBERTO; VALDIVIEZO, MIRIAN – CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS VS. DR. TORRES, FIDEL MARCELO – PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS – AMPARO - VARIOS” (Expte. N° CJS 37.189/14) (Tomo 190: 1019/1024 – 30/julio/2014)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C. Amparo.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 52 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial, circunstancia invocada aquí por la señora Jueza compatible con la “inusitada excepcionalidad” aludida en el texto constitucional, que justifican razonablemente su separación de la causa, para asegurar el debido proceso y la recta administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ERAZO, JACINTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.819/13) (Tomo 190: 69/72 – 26/junio/2014)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 267 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial, circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “AVENDAÑO, SONIA TERESA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.321/12) (Tomo 190: 1089/1092 - 31/julio/2014)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 481 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz.

DOCTRINA: La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquellos, den lugar a su apartamiento.

El art. 30 del C.P.C.C. aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación, estableciendo además, de modo facultativo, la posibilidad de excusación cuando existan otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de inhibición, las razones invocadas por los magistrados cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLARREAL, ALBERTO OSCAR VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.789/12) (Tomo 190: 129/134 – 26/junio/2014)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Desempeño anterior del Magistrado como Fiscal de Estado.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 132 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada se encuentra prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial y, requiere para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso, pues el magistrado manifiesta que en ejercicio de sus funciones como Fiscal de Estado emitió opinión en la elaboración del dictamen considerado en la emisión del decreto impugnado en autos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ACOSTA, ESTER ARGENTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.664/13) (Tomo 190: 977/980 – 24/julio/2014)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. del CPC y C. *Prejuzgamiento. Desempeño anterior del magistrado como Fiscal de Estado. Motivos de decoro y delicadeza.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs 123 y 129 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

Prejuzgar consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia, sobre el mérito del proceso. Si bien cualquier opinión dada por el juez que compromete o anticipa el resultado del proceso es prejuzgar, la opinión debe ser concreta y expresa sobre la cuestión de fondo a decidir, innecesaria e inoportunamente dada.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o deli-

cadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARIAS, TERESITA DEL NIÑO JESÚS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.000/12) (Tomo 190: 941/946 – 24/julio/2014)

EXCUSACIÓN. *Ausencia de conexidad invocada.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la excusación formulada a fs. 39 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Si bien existe identidad de sujetos con los autos mencionados por el señor juez de Corte Dr. Abel Cornejo, al formular su excusación en esta causa, el planteo traído ante esta Corte por vía originaria no guarda relación con el objeto planteado en esos expedientes. (*Del voto de la Dra. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, y Díaz.*)

Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales. (*Del voto de el Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOMÁS ARANDA, ROBERTO; CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; VALDIVIESO, MIRIAN – CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS - AMPARO (Expte. N° CJS 37.300/14) (Tomo 190: 831/836 – 24/julio/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Matías Ulivarri en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su actuación en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación practicada por la labor desarrollada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/ 94.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DÍAZ TOLABA, SANDRA; FUNDACIÓN DE APOYO PARA PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.433/13) (Tomo 189: 897/900 – 19/junio/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Gabriel Esteban Abarza, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta), por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** REYES, MÓNICA CAROLINA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO HERRERA REYES, LUCIANO JOAQUÍN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.571/13) (Tomo 190: 1057/1060 – 31/julio/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. José Viola en la suma de \$ 1.020,13 (pesos mil veinte con trece centavos) con más la de \$ 214,23 (pesos doscientos catorce con veintitrés centavos) en concepto de IVA, por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia y sus respectivas aclaratorias, lo preceptuado por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la citada norma y arts. 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PÁRRAGA, WALTER RAÚL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SA-

LUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.365/12)
(Tomo 190: 113/116 – 26/junio/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Sandra Mónica Torres en la suma de \$ 600 (pesos seiscientos) por su labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. b) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto Ley n° 1173/94. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Posadas*)

Al tratarse de una apelación por honorarios regulados corresponde estimar los aranceles de la representante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto Ley n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Samsón, Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SANMILLÁN, CARLOS ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.396/13) (Tomo 190: 705/708 – 24/julio/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Carola A. Bava en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe considerar que, por su naturaleza, la acción deducida constituye un juicio sin monto, por lo que corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. b) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto Ley n° 1173/94, como asimismo la regulación practicada en primera instancia.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TAYAGÜI, JOSÉ ABRAHAM EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO TAYAGÜI, JHAZIEL AMIN EMANUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.753/12) (Tomo 190: 507/510 – 03/julio/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Discusión relativa a la condena en costas.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Lourdes Cornejo Arrechea en la suma de \$ 400 (pesos cuatrocientos), por su actuación en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios corresponde aplicar las pautas indicativas contenidas en los artículos 13 y 4° incisos b), c), d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, y lo preceptuado por el artículo 15 de la Ley 6730 y el artículo 1° del Decreto N° 1173/94, y asimismo, atender a los parámetros establecidos por Acordada N° 11242. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la eficacia de la labor desarrollada, su extensión, la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VARELA, GUSTAVO ALBERTO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.558/13) (Tomo 190: 627/630 – 23/julio/2014)

PERITOS. *Inscripción.*

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Arquitectos de este Tribunal, de la Arquitecta Sra. Yael Ivone Lamas Pérez, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "LAMAS PÉREZ, YAEL IVONE – INSCRIPCIÓN PERITO ARQUITECTO – INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.167/14)(Tomo 190: 579/582 – 4/julio/2014)

PERITO. *Reinscripción. Plazo.*

CUESTION RESUELTA: I. REINSCRIBIR al Sr. Ma Jun como perito traductor en Chino Mandarín y Min del Norte para el año 2014, debiendo ser incorporado en la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada 7246, modificada por Acordada 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar en la Secretaría de Corte de Actuación nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “JUN, MA – SOLICITUD REINSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTOR CHINO - VARIOS” (Expte. N° CJS 37.197/ 14)(Tomo 190: 489/492 – 3/julio/2014)

QUEJA POR RECURSO DE CASACIÓN DENEGADO. *Control judicial sobre la actividad sancionadora de la autoridad metropolitana de transporte. Ley 7322 art. 4 inc. w y Ley 7716 art. 33, ap. I inc. b “in fine”. Competencia del Tribunal de Impugnación.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la queja interpuesta a fs. 45/48.

DOCTRINA: De acuerdo a lo establecido en el art. 485 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias) la queja procede cuando se ha denegado, por el tribunal inferior, un recurso que proceda por ante otro tribunal, habilitando al recurrente a acudir directamente ante ese otro tribunal para que verifique los extremos de la denegación.

En autos no se planteó el recurso de casación y, lógicamente, tampoco éste fue denegado. Entonces, el objeto de la presentación examinada no es la denegación de un recurso que competa conocer a esta Corte, sino, por el contrario, es una resolución del Tribunal de Impugnación, Sala I, que -como tribunal "ad quem" y no "a quo"- declaró erróneamente concedida una apelación. Por lo tanto, ello no es susceptible de examen directo de esta Corte; ergo, la queja articulada es improcedente.

Resultan competentes los ex Juzgados Correccionales y de Garantías de Primera, Cuarta, Quinta y Séptima Nominación transformados en Juzgados de Garantías de Quinta, Sexta, Séptima y Octava Nominación, previo sorteo por Mesa Distribuidora Penal (Acordada 11411, anexo I, punto 5°), quienes deben resolver la apelación de acuerdo al procedimiento establecido en la mencionada Ley 7322 que, entre otras cosas, determina sus efectos y la previa intervención del Ministerio Público Fiscal a fin de que ejerza el control de legalidad del trámite administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "EMPRESA EL CÓNDOR S.A. VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO" (Expte. N° CJS 36.887/13)(Tomo 190: 465/468 – 3/julio/2014)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Cuestión constitucional. Vivienda única. Bien de familia. Obligaciones fiscales. Régimen de embargabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 36/48 de autos.

DOCTRINA: No basta, para que se configure una situación de inconstitucionalidad, alegar la vulneración de derechos fundamentales si no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

Constituye una carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada.

Las relaciones entre acreedor y deudor sólo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación contenida en el antiguo art. 67 inc. 11 (actual art. 75 inc. 12) de la Constitución Nacional, y que las normas de la Ley 14394 son de derecho común, sin que a ello obste lo preceptuado en el art. 14 bis última parte de la Constitución Nacional.

No es dable declarar una inembargabilidad automática frente a todos los acreedores, sin limitación temporal del momento en que sus créditos nacieron y sin inscripción registral, sin dejar vacía de contenido a la figura prevista en la Ley Nacional 14394.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. AGUILAR, FERNANDO – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.909/13) (Tomo 190: 99/106 – 26/junio/2014)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Cuestión constitucional. Ley 14394. Inembargabilidad de la vivienda única.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la queja interpuesta a fs. 35/48 de autos.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, en tanto su eventual admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

Es requisito de admisibilidad del recurso extraordinario, que sus fundamentos se hagan cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo apelado; resulta así ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de esos motivos.

Las relaciones entre acreedor y deudor sólo pueden ser objeto de la exclusiva legislación del Congreso de la Nación contenida en el antiguo 67 inc. 11 (actual 75 inc. 12) de la Constitución Nacional, las normas de la ley 14394 son de derecho común, sin que a ello obste lo preceptuado en el art. 14 bis última parte, de la Constitución Nacional. No es dable declarar una inembargabilidad automática frente a todos los acreedores sin limitación temporal del momento en que sus créditos nacieron y sin inscripción registral, sin dejar vacía de contenido a la figura prevista en la ley nacional 14394.

La inembargabilidad de ciertos bienes es de carácter excepcional y se funda en el principio de humanización del proceso; empero, no debe confundirse como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones. En principio, son susceptibles de embargo todos los bienes materiales e inmateriales que, siendo apreciables en dinero, forman el patrimonio de una persona, y que los casos de objetos inembargables son excepcionales por lo cual, ante la duda, debe prevalecer el criterio restrictivo.

Toda vez que la cuestión referida a la falta de acreditación de que el inmueble embargado constituye la vivienda única del grupo familiar fue tratada por el “a quo” y, consecuentemente, motivo de agravio del demandado en su memorial, la alzada se encontraba habilitada para pronunciarse, motivo por el cual no resulta atendible la impugnación formulada al respecto.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad, invocar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos, y constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional; extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si -como en este caso- el apelante no precisa, ni demuestra en concreto, cómo se ha operado tal violación en la sentencia impugnada.

El recurso de hecho resulta inviable cuando el pronunciamiento atacado con sustento en la doctrina de la arbitrariedad cuenta con fundamentos suficientes y no se halla reñido con los principios de juridicidad y logicidad normalmente esperables.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar . **DOCTRINA:** Dra. von Fischer . **CAUSA:** “DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. AGUILAR, FERNANDO - QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.059/14)(Tomo 190: 479/488 – 3/julio/2014)

RECUSACIÓN. *Amparo, Recurso de apelación. Recusación sin causa.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR la recusación sin causa interpuesta a fs. 132.

DOCTRINA: El art. 87 de la Constitución Provincial en su séptimo párrafo, sólo admite la recusación del juez en los procesos de amparo “en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad”, lo que encuentra fundamento en especial naturaleza de este tipo de procesos.

Tratándose la presente de una acción de amparo la recusación sin expresión de causa no se encuentra comprendida en la “inusitada excepcionalidad” mencionada en la Constitución, razón por la cual debe rechazarse el pedido de apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TERUELO LÓPEZ, GUADALUPE VS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y/O DIRECCIÓN ADUANERA REGIONAL SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.871/13) (Tomo 190: 601/604 – 23/julio/2014)

RECUSACIÓN. *Excusación. Art. 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 202 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos, declarando inoficioso expedirse sobre la recusación con causa deducida.

DOCTRINA: El magistrado invocó el art. 30 del C.P.C.C., cuyo primer párrafo “in fine” se refiere a causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Por lo tanto, al resultar la razón expuesta por el señor Juez de Corte de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Con respecto a la recusación con causa deducida en autos, habiéndose aceptado la excusación del Dr. Abel Cornejo, resulta inoficioso su tratamiento.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Vittar, Samsón, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOMÁS ARANDA, ROBERTO; CASIMIRO, SERAFÍN GUSTAVO; VALDIVIEZO, MIRIAN - EDILES MUNICIPALES DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA (Expte. N° CJS 37.084/14) (Tomo 190: 453/458 – 02/julio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Adicional por tareas insalubres. Sentencia. Puntos omitidos por la sentencia de primera instancia. Art. 272 del C.P.C.C. Servicios prestados durante tiempo en el que se cumplieron las tareas. Declaración de insalubridad. Afectación de derechos de naturaleza alimentaria. Prueba. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 212 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 198/203 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Con arreglo al art. 272 del C.P.C.C de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo (arts. 23 del C.P.C.A.), esta Corte en cuanto tribunal de alzada de las decisiones del juzgado en lo contencioso administrativo (Cláusula Transitoria Cuarta de la Constitución Provincial) está autorizada para decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de Primera Instancia, siempre que al expresar agravios se solicitare el respectivo pronunciamiento.

Como principio general, la declaración de insalubridad es una tarea privativa de la autoridad administrativa que no puede ser suplida por la actuación jurisdiccional.

Frente a situaciones en que el reconocimiento de la insalubridad de las tareas fuese omitido o realizado extemporáneamente por la administración, los jueces están habilitados para analizarlas con amplitud de criterio necesaria a fin de no comprobar si existen afectación a derechos de naturaleza alimentaria.

No existen insalubridades genéricas por actividad, dependiendo la calificación pertinente de una evaluación particular de cada caso, para establecer la presencia de un agente hostil o un producto nocivo para la salud.

Determinar en un caso concreto si el desempeño de una actividad reúne las condiciones necesarias para ser calificada como riesgosa o insalubre es una típica cuestión de hecho, que deriva de la valoración del material probatorio producido.

Resulta improcedente la pretensión de los actores de otorgar efecto retroactivo al Decreto n° 888/95 que revocó el adicional.

Al tratarse de un proceso contencioso administrativo resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 793 en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad”.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas*).

Las decisiones de política salarial y administrativa, si bien son pasibles de revisión judicial en orden al examen de su legitimidad, no pueden serlo respecto de su oportunidad, mérito o conveniencia, aspectos tenidos en cuenta por el poder administrador al dictarlas.

La inexistencia de una declaración de la autoridad administrativa que hubiere calificado como tareas insalubres las desempeñadas por los actores en el período objeto de reclamo en la apelación "sub iudice", no puede ser suplida por una decisión judicial, encontrándose vedado a los jueces disponer por vía de un proceso judicial el carácter insalubre o no de determinadas tareas. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUZMÁN, ALICIA ESTER; BARRIONUEVO, VÍCTOR DANIEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.324/12) (Tomo 190: 413/420 – 30/junio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agente municipal. Adicional por tareas insalubres. Costas. Ausencia de temeridad*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 214 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 200/205 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La declaración de insalubridad es una tarea privativa de la autoridad administrativa que no puede ser suplida por la actuación jurisdiccional.

Frente a situaciones en que el reconocimiento de la insalubridad de las tareas fuese omitido o realizado extemporáneamente por la administración, los jueces están habilitados para analizarlas con amplitud de criterio necesaria a fin de no comprobar si existen afectación a derechos de naturaleza alimentaria.

No existen insalubridades genéricas por actividad, dependiendo la calificación pertinente de una evaluación particular de cada caso, para establecer la presencia de un agente hostil o un producto nocivo para la salud.

Determinar en un caso concreto si el desempeño de una actividad reúne las condiciones necesarias para ser calificada como riesgosa o insalubre es una típica cuestión de hecho, que deriva de la valoración del material probatorio producido.

Al tratarse de un proceso contencioso administrativo resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 793 en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes con temeridad”.

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal.

De conformidad con la noción aludida de temeridad, la regla en este tipo de procesos es que las costas sean aplicadas por su orden, pues la imposición de éstas ante planteamientos temerarios se reserva para supuestos extremos o límites, situación ajena al caso de autos.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FUENTES, MARTA LEONOR; PÉREZ, ANTERO ÁNGEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.358/12) (Tomo 190: 697/704 – 24/julio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Contrato administrativo. Validez y Eficacia. Formalidades. Contrato de explotación coparticipada. Servicio de control de velocidad por radar. Ordenanza al referendun. Expresión de agravios.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de a fs. 666 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 653/661 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: En materia de contrataciones públicas la validez y eficacia de los contratos administrativos está supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, las cuales constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los oferentes e interesados.

El art. 41 de la Carta Orgánica Municipal establece, que en situaciones de extrema urgencia, catástrofes, fuerza mayor o cualquier imprevisto que no permita dilaciones y resultare imposible reunir al Concejo Deliberante o éste se encontrare en receso, el Intendente podrá dictar ordenanzas “ad referendum” del Concejo Deliberante y deberá comunicarlas dentro de las cuarenta y ocho horas de su promulgación. El Concejo Deliberante las considerará dentro de los cuarenta y cinco días de recibidas y al vencimiento de este término sin oposición, quedarán automáticamente aprobadas. Si el Concejo estuviere en receso, será convocado de inmediato a sesiones extraordinarias.

Resulta improcedente el recurso de apelación que no cumple con la exigencia de constituir una crítica concreta y razonada del fallo impugnado, capaz de desvirtuar los fundamentos brindados por el juez en grado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALSOGARAY, JOSÉ AUGUSTO; CONVAL S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.718/11) (Tomo 190: 421/440 – 30/junio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Agente municipal. Adicional por tareas insalubres. Improcedencia del efecto retroactivo del acto administrativo. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 226. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La declaración de insalubridad es privativa de la autoridad administrativa y no puede ser suplida por la actuación jurisdiccional. Frente a situaciones en que el reconocimiento de la insalubridad de las tareas fuese omitido o realizado extemporáneamente por la administración, los jueces están habilitados para analizarlas con amplitud de criterio a fin de comprobar si existe afectación a derechos de naturaleza alimentaria.

No existen insalubridades genéricas por actividad, dependiendo la calificación pertinente de una evaluación particular de cada caso, para establecer la presencia de un agente hostil o un producto nocivo para la salud.

Determinar en un caso concreto si el desempeño de una actividad reúne las condiciones necesarias para ser calificada como riesgosa o insalubre, es una típica cuestión de hecho, que deriva de la valoración del material probatorio producido.

Resulta improcedente la pretensión de los actores de otorgar efecto retroactivo al decreto, acto administrativo que reconoció la insalubridad de las tareas cumplidas por los agentes, como ya se expusiera. Al tratarse de un proceso contencioso administrativo resulta de aplicación el art. 15 de la Ley 793 en cuanto dispone que las costas se impondrán “a las partes que sostuvieron su acción en el juicio, o promovieron los incidentes con temeridad”.

La temeridad supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Posadas*)

Las decisiones de política salarial y administrativa, si bien son pasibles de revisión judicial en orden al examen de su legitimidad, no pueden serlo respecto de su oportunidad, mérito o convivencia, aspectos tenidos en cuenta por el poder administrador al dictarlas.

La inexistencia de una declaración de la autoridad administrativa que hubiere calificado como tareas insalubres la desempeñadas por los actores en el período objeto de reclamo en la apelación “sub judice”, no puede ser suplida por una decisión judicial, encontrándose vedado a los jueces disponer por vía de un proceso judicial el carácter insalubre o no de determinadas tareas.

Al no haberse alegado ni acreditado una anterior y expresa declaración sobre el tema de la autoridad competente –previo informe técnico sobre la naturaleza insalubre de las tareas y las personas comprendidas en el cumplimiento de las mismas–, corresponde desestimar la pretensión apelativa por carecer la misma de todo sustento (arg. cfr. art. 26 inc. 3º del C.P.C.A.).(*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “AVENDAÑO, SONIA TERESA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.321/12) (Tomo 190: 1093/1100 – 31/julio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Diferencias salariales. Tutela judicial efectiva. Reclamo administrativo previo, Prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 81 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 74/79. Costas por su orden.

DOCTRINA: El principio de la tutela judicial efectiva que impide, entre otras obligaciones, imponer al ciudadano trabas formales en el acceso a la justicia.

En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

Es improcedente en esta oportunidad el análisis de la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia de fondo. (*Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo, Kauffman y Posadas*).

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual, el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que la misma no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Cornejo, Catalano, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ACOSTA, ESTER ARGENTINA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.664/13) (Tomo 190: 981/990 – 24/julio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de Incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos. Interpretación de las leyes.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de a fs. 88 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 83/85 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo -permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

Es improcedente en esta oportunidad el análisis de la defensa de prescripción, por haber sido diferido su tratamiento para el momento del dictado de la sentencia de fondo. (*Del voto de los Dres. Posadas y Vittar*)

Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos de tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación del reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva.

Las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar', esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Catalano y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARIAS, TERESITA DEL NIÑO JESÚS Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.000/12) (Tomo 190: 947/956 – 24/julio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Concurso. Junta Calificadora de Méritos y Disciplina. Impugnación extemporánea del jurado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 444 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 433/435. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia, facilita al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

Es inadmisibles la extemporánea invocación de una supuesta falta de idoneidad técnica del jurado a la que el recurrente alude en su memorial, puesto que ello debió plantearse en la etapa de impugnaciones previas al concurso, no pudiendo sostener ese argumento quien, a su debido tiempo, consintió la integración del jurado ante el cual voluntariamente se presentó para ser examinado.

Disentir con el criterio del juez, sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "VILLARREAL, ALBERTO OSCAR VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 35.789/12) (Tomo 190: 135/142 – 26/junio/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Municipalidad de la Ciudad de Salta. Personal profesional que se desempeña en reparticiones públicas. Arquitectos. Incompatibilidad del ejercicio de la función Pública. Adicional por incompatibilidad. Sujeción de la actividad administrativa a la legalidad. Ejercicio de función administrativa por parte de los colegios profesionales. Aplicación supletoria de las leyes de procedimientos administrativos. Publicidad de los reglamentos. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 285 y, en su mérito, dejar establecido en relación a los coactores arquitectos, que el adicional por bloqueo de título reconocido en el fallo de fs. 276/278 y sus aclaratorias de fs. 279 y vta. y 283 y vta. deberá ser liquidado desde el 8 de enero de 2004 hasta septiembre de 2006, y confirmarla en lo demás. Costas por su orden. II. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 296. Costas por su orden. III. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia certificada de la presente a los Exptes. N° CJS 35.721/12, CJS 35.821/12 y 35.822/12 que corren por cuerda separada.

DOCTRINA: Es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del estado de derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal debe rectificarse, en primer término, por la propia Administración pública, y a falta de ella por el órgano jurisdiccional competente.

El mero transcurso del tiempo y el abono de un suplemento salarial que no correspondía percibir, no pueden trastocar, por sí solos, la situación jurídica de quienes no estaban sujetos a incompatibilidad alguna para su ejercicio profesional, pues tratándose todo sistema de incompatibilidad laboral de una restricción reglamentaria al derecho constitucionalmente garantizado de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 de la C.N.), para ello es preciso el dictado de norma expresa que así lo disponga.

Al constituir los Colegios Profesionales entidades destinadas a cumplir fines públicos que pertenecían al Estado y que por delegación normativa de éste se le transfirieron funciones como el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario, no cabe sino concluir que al establecer el régimen de incompatibilidades aplicable a sus miembros, las Resoluciones nros. 734 y 754 del Colegio de Arquitectos constituyen actos de neto corte reglamentario del ejercicio profesional, en los términos del art. 101 de la Ley 5348 cuyos dispositivos le resultan así aplicables.

Si nos encontramos con un ente que por disposición del propio Estado ejerce facultades que pueden tener idoneidad para limitar derechos subjetivos, que ejerce prerrogativas que sólo se conciben en el marco del poder de imperio estatal y del derecho administrativo que regula su actuación, la aplicación del derecho privado para regular el ejercicio de las mentadas facultades debe ser descartado.

Las citadas resoluciones carecen de ejecutividad en razón de haberse omitido su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo normado por el art. 102 de la Ley 5348 de aplicación supletoria. Consecuentemente y siendo que la irregular forma de publicidad de todo reglamento lo vicia gravemente, tales instrumentos devienen inexigibles (arts. 101 2do. párr. y 78 de la Ley 5348) y, por ende, no son hábiles para generar derecho alguno.

Dado que la convención colectiva comunal no deja margen de duda al condicionar la procedencia del suplemento salarial previsto en su art. 46 a la preexistencia de una disposición legal o reglamentaria que disponga la incompatibilidad en tratamiento, su pretensión de cobro por los arquitectos respecto del período demandado deviene improcedente por ausencia de normativa idónea que lo justifique.

Para imponer las costas a una de las partes, es necesario que ésta haya sostenido su acción en el juicio, o promovido los incidentes, con temeridad. Ella supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal; circunstancias que no se advierten en autos, por lo cual cabe ratificar el fallo en tal materia de agravio. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo*).

Formando los destinatarios de tales actos un grupo reducido, la aplicación supletoria del art. 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos no puede llevarse al extremo de exigir que la publicación de los actos normativos en cuestión deba llevarse a cabo exclusivamente en el Boletín Oficial de la Provincia como condición de su eficacia. Máxime cuando la misma norma prevé la alternativa de otros medios de publicación previstos por la reglamentación, aspecto que no ha sido discutido por las partes, quienes han planteado sus respectivas posturas presuponiendo la efectiva vigencia y obligatoriedad de las mismas. (*Del voto del Dr. Díaz*)

Respecto de la publicación de la reglamentación dictada por el Colegio de Arquitectos, no caben dudas que aún en supuesta ausencia de publicación en el Boletín Oficial -lo que no ha sido controvertido ni probado en autos- tal reglamentación ha sido publicada "en otros medios", como lo prevé el art. 102 de la Ley 5348, no pudiendo soslayarse para arribar a tal conclusión la circunstancia de que el propio Decreto Municipal n° 1117/06 en su cuarto considerando refiere expresamente a la Resolución n° 734/03 del aludido colegio profesional. (*Del voto de los Dres. Samsón, Vittar, Kauffman y Posadas*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LANFRANCONI, LAURA NORMA; BLASCO, GRACIELA MABEL; ALAVILA, GUSTAVO ADOLFO; CUADRADO GONZÁLEZ, CARLOS PRUDENTE VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.720/12) (Tomo 190: 143/168 – 26/junio/2014)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Comisión de Preservación de Patrimonio Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia. Certificado de no objeción. Doctrina de la arbitrariedad. Área centro de la ciudad de Salta. Facultades concurrentes con la Municipalidad de la ciudad de Salta. Renovación de la matrícula del cartel de publicidad de un hotel ubicado en el área Centro.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 105/108 vta. de los autos principales y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 97/100 de ese mismo expediente. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda, a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Por Decreto n° 2735/09 el Poder Ejecutivo declaró Bien de Interés Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia a los efectos previstos en la Ley 7418, al Área Centro de la ciudad de Salta, delimitada en su Anexo. En sus considerandos, se determinó que dicha área "es la que por su arquitectura, unidad e integración con el paisaje tiene valor especial desde el punto de vista arquitectónico y urbanístico, conformando una unidad de alto valor social y cultural, exponente de la identidad de nuestra comunidad".

El dictamen jurídico de la CoPAUPS, que integra el Decreto n° 2735/09 como Documento Preliminar, precisa el Área Centro (AC) como la definida por Ordenanza Municipal n° 3976 (Código de Planeamiento Urbano) y Ordenanza Municipal n° 4286 (Área Centro), en cuanto ámbito de acción conjunta en adelante.

El fallo cuestionado no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa al interpretar que la Ordenanza Municipal n° 13187 -cuya finalidad es reglamentar la colocación de anuncios publicitarios públicos y/o privados, dentro del ejido municipal-, configura una materia ajena al ámbito de control por parte de la CoPAUPS cuando ha quedado comprobado que el área verde Parque San Martín integra el Área Centro de la ciudad de Salta, declarada Bien de Interés Arquitectónico y Urbanístico de la Provincia, a todos los efectos previstos en la Ley 7418.

A fin de no desconocer en el caso la vigencia de las facultades concurrentes de la Provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Salta, es dable recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual las leyes siempre deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilia y deja a todas con valor y efecto

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MENDIETA S.R.L. VS. COMISIÓN DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO DE LA PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 34.776/11) (Tomo 190: 647/658 – 23/julio/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Amparo. *Acordada 4/2007 CSJN. Cuestión constitucional. Ausencia de sentencia definitiva.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 525/539 vta. Con costas.

DOCTRINA: A los fines de analizar la admisibilidad formal, se debe considerar que a través de la Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751) la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos de forma.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta con sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnación especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye una carga procesal de la parte demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia.

Obsta a la apertura de la vía extraordinaria la circunstancia de que el pronunciamiento recurrido no sea sentencia definitiva, ni resolución equiparable a ella, es decir, que impida la continuación del proceso, provoque agravios de imposible o insuficiente reparación, o lo decidido revista gravedad institucional, circunstancias que en este caso no se presentan. Y la ausencia de ese carácter no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Samsón, Vittar, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ABRAHAM, VÍCTOR ALDO; AGUSTINUCCI, MARÍA ROSA; AGUILERA, VÍCTOR; AGUIRRE, SERGIO WALTER Y OTROS VS. MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.420/13) (Tomo 190: 631/642 – 23/julio/214)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión constitucional.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 137/151. Con costas.

DOCTRINA: En virtud de los incumplimientos relacionados con las exigencias de los arts. 1° y 3° de la referida Acordada, corresponde desestimar la apelación en los términos del art. 11 de esa norma.

Constituye carga procesal de quien recurre demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se cumple con la simple alegación de que la sentencia cuestionada lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la resolución.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MONTOYA, JORGE GUSTAVO; SANGUEDOLCE, JOSEFINA VS.

EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.386/13) (Tomo 190: 325/332 – 30/junio/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión constitucional. Fundamentación. Exceso ritual. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 259/267 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La falta de una crítica prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya la sentencia de esta Corte, da cuenta de que el remedio federal ahora intentado carece también de la debida fundamentación, y ello, además de atentar, por defecto, contra la correcta deducción del recurso, revela sólo una disconformidad con lo decidido, insuficiente a los fines de viabilizar su procedencia.

La invocación de exceso ritual, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes, no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario. La aplicación de reglas jurídicas no inconstitucionales no es exceso ritual, como tampoco aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “CULLEL, RAFAEL EDUARDO VS. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA Y PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.696/05) (Tomo 190: 999/1008 – 28/julio/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Tarifa del gas. Gas retenido. Doctrina de la arbitrariedad. Cuestión federal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 228/245. Con costas.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia apelada como acto jurisdiccional. Luego, no contempla las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa. Lo contrario importaría extender la jurisdicción de la Corte Nacional para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

La existencia de cuestión federal no puede quedar librada al arbitrio del recurrente. Sólo puede surgir en los supuestos previstos en la ley o en la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Constituye una carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional; extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto, cómo se ha operado tal violación en la sentencia impugnada.

La impugnante no sólo omite desarrollar argumentación suficiente para refutar los fundamentos en que se sustenta el fallo cuestionado, sino que además, reconoce que el pronunciamiento de la Corte Federal, determinó que el gas retenido debe considerarse integrante de la tarifa del transporte; que la actividad de Transportadora de Gas del Norte S.A. es realizada a título oneroso; que el tributo en cuestión grava tanto ingresos brutos en dinero como en especie; que la transportadora recibe y utiliza el gas retenido para mantener la operabilidad de los sistemas de transporte; que no planteó la inconstitucionalidad del art. 93 del Código Fiscal y que tampoco negó el requerimiento formulado por la DGR.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. (T.G.N.) VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.469/11) (Tomo 190: 677/688 – 23/julio/2014)

SINDICO. *Renuncia. Causa grave.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la C.P.N. María Elisa Layún de Nanterne como síndico en el concurso preventivo (pequeño) que tramita en los autos principales, como asimismo de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la Ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Esta Corte tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y doctrina de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos en el proceso concursal tanto principios de orden público como intereses de particulares. La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado "elija" el proceso donde va a intervenir.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. LAYÚN DE NANTERNE, MARÍA ELISA- RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 21909/1 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES IRA. NOMINACIÓN CARATULADO "ORGANIZACIÓN ARGENTINA DE TURISMO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) - VARIOS" (Expte. N° CJS 37.188/14) (Tomo 190: 1013/1018 – 29/julio/2014)

SINDICO. *Renuncia. Causa grave. Actitud negligente.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la C.P.N. Gabriela I. Livelli de Baissac del proceso concursal que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiere encontrarse interviniendo en tal carácter. II. ORDENAR que se adjunte copia certificada de la presente resolución en el Expte. N° CJS 37.172/14. III. COMUNICAR lo resuelto a los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera y Segunda Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de esta Corte.

El art. 255 de la Ley 24522 establece, como regla, que el cargo de Síndico es irrenunciable, salvo causa grave que impidiera u obstaculizara su desempeño, en tanto las responsabilidades inherentes a esa función así lo aconsejan, pues se hallan comprometidos, en el proceso concursal, tanto principios de orden público como intereses de particulares.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado "elija" el proceso donde va a intervenir.

La causa grave, entonces, es aquella que "hace imposible el desempeño", ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad del hecho o de derecho, etc., habiéndose resuelto que la ley no hace referencia a "causas razonables" sino a "causas graves".

Si bien la renunciante no ha expresado la existencia de causas graves que le impidan desempeñar su cargo, limitándose a presentar su renuncia, lo cual resulta insuficiente para considerarla justificada. Sin embargo, en virtud de la importancia que reviste este órgano concursal, no puede ser compelido a desempeñar un cargo en el que ha demostrado desinterés, toda vez que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas y Catalano*).

Los motivos esgrimidos por la renunciante denotan solamente una decisión personal de no continuar desempeñándose como síndico, que resulta insuficiente para justificar la renuncia formulada. Las razones dadas por la presentante están lejos de configurar la causa grave exigida por la ley para habilitar su dimisión, pues tal como lo establece la norma concursal, la misma debe ser juzgada con criterio restrictivo.

Ello importa una actitud negligente que autoriza la exclusión de la causante del concurso que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 255 de la Ley de Concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo de la renunciante. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. LIVELLI DE BAI-SSAC, GABRIELA I. - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 65.216/3 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOMINACIÓN, CARATULADO: `WITZ DE DA-

GUERRE, INÉS POR CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) (Expte. N° CJS
37.156/14) (Tomo 190: 967/976 – 24/julio/2014)